

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ**, por el delito de Hurto Calificado Agravado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

Ocurrieron el 17 de marzo de 2021 a las 16:30 horas en el barrio El Tunal de esta ciudad, cuando **DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ**, abordó un vehículo de transporte público tipo taxi e intimidó con un arma blanca al conductor del mismo, **ALEXANDER ÁLVAREZ OSORIO**, para apoderarse de los elementos de su propiedad consistentes en un celular marca *Samsung* A3 color negro y \$130.000 pesos en efectivo. La víctima avaluó los elementos hurtados en \$1.200.000 y tasó los perjuicios en el mismo monto.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.031.159.764 de Bogotá, nació el 23 de junio de 1995 en esta misma ciudad, es hijo de Claudia Patricia, grado de instrucción 5° de primaria, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y

factor RH A+, es un hombre de 1.70 metros de estatura, contextura delgada, piel blanca, cabello corto negro, ojos medianos cafés. Como señales particulares tiene un tatuaje en tercio superior de mano derecha con el nombre de "*Claudia*".

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de marzo de 2021, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en las que se legalizó la captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario en contra de **DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2 y 241 numeral 11, cargos que el acusado no aceptó.

Posteriormente, el 7 de abril de 2021, la Fiscalía radicó ante el Centro de Servicios Judiciales escrito de acusación, correspondiéndole el reparto a este Juzgado. El 4 de mayo de 2021, cuando se tenía previsto llevar a cabo audiencia de formulación de acusación, se solicitó variar el sentido de la audiencia en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el señor **DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó, que a cambio de la aceptación de los cargos, se degradaría el grado de participación de autor a cómplice, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica. Así, al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, profiriéndose sentido del fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que "*toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede*

en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, “para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.*

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° prevé *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”.*

Asimismo, el artículo 241 numeral 11 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”.*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado Agravado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 17 de marzo de 2021, suscrito por el servidor de policía Ezequiel David Murgas Pinto, en donde este plasmó que ese día fue informado de que en vía principal del barrio Villa Hermosa, se había cometido un hurto. Al llegar al lugar de los hechos, observan una

aglomeración de personas que tenían aprehendido a un hombre, que vestía jean azul, chaqueta negra con azul y zapatos blancos y, al hacerle el registro a personas, se le halla un arma blanca tipo navaja con cache de color café y \$55.000 pesos.

Así mismo se aportan las actas de incautación de los elementos del 17 de marzo de 2021 suscritas por Fabio Andrés Rojas, con formatos de cadena de custodia, de: (i) un arma blanca corto punzante *“tipo navaja de empuñadura plástica color café y hoja de metal”*, (ii) *“un celular marca Samsung A 3 de color negro con IMEI 3563240800366945”* y (iii) *“2 billetes de \$20.000 con seriales AH92183044 y AF68578145, 1 billete de \$10.000 con serial AA39896321 y 1 billete de \$5.000 con serial AD44691242”*. Además de lo anterior, se observa el acta de entrega devolviendo los elementos que fueron hurtados a Alexander Álvarez Osorio.

Igualmente, se allegaron formatos suscritos por dicho servidor de policía, correspondientes a acta de derechos del capturado y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el uniformado donde reitera el relato de los hechos ya mencionados por su compañero e informe ejecutivo FPJ-4.

Se allegó también, formato único de noticia criminal suscrito por Alexander Álvarez Osorio, quien relató que el día 17 de marzo de 2021 aproximadamente a las 16:30 horas, se encontraba en su vehículo taxi por el sector del Tunal, cuando un hombre lo para y le solicita que lo lleve al barrio Alfonso López. Afirma que posteriormente con un arma corto punzante lo amenaza y le requiere la entrega del dinero que tenía y de su celular, desciende del automotor y emprende la huida. Sin embargo, decide perseguirlo y es posteriormente aprehendido por la comunidad del sector y luego por la Policía Nacional.

Finalmente, se aporta informe ejecutivo al que se anexa informe de laboratorio dactiloscópico realizado por el perito Yeferson Urrego Bejarano, con la tarjeta decadactilar e informe de la Registraduría Nacional

del Estado Civil que acreditan la individualización y plena identificación del capturado como **DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ**.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 17 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 16:30 horas, fue capturado por miembros de la Policía Nacional **DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ**, quien se apoderó con violencia de los bienes de propiedad de Alexander Álvarez Osorio en un vehículo de transporte público tipo taxi. Sin embargo, por voces de auxilio de la víctima, es aprehendido por la comunidad, siendo posteriormente capturado y judicializado, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosas muebles ajenas.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, se encuentra acreditada toda vez que conforme a lo manifestado por la víctima, para dicho apoderamiento el acusado lo amenazó con un arma corto punzante.

Así mismo, en lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto calificado que se analiza, también es claro que la conducta se cometió en un vehículo de servicio público tipo taxi como se establece en el numeral 11º del artículo 241 del Código Penal.

De esta forma, acreditada la existencia de la conducta acusada, respecto de la responsabilidad de **DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la

admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho en que el procesado fue capturado en flagrancia momentos después de haber realizado la conducta por voces de auxilio de la víctima, quien ratificara dicho señalamiento al arribar los servidores de policía. De esta forma, y con la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del acusado, es posible proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de Hurto Calificado Agravado, en el cual, se degradará la participación del procesado de autor a cómplice para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la fiscalía.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por él aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible acusada y vulneró efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación, la conducta típica es antijurídica, siendo además exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ**, como autor del delito de Hurto Calificado Agravado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** conforme a los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2 y 241 numeral 11 del Código Penal, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de autor a **cómplice**, por el reconocimiento de la responsabilidad, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal, la pena deberá rebajarse entre una sexta (1/6) parte y la mitad (1/2), lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 280 meses de prisión, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 72 a 124 meses

Segundo cuarto: 124 + 1 día a 176 meses

Tercer cuarto: 176 + 1 día a 228 meses

Cuarto cuarto: 228 + 1 día a 280 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad, cual es la carencia de

antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo que oscila entre setenta y dos (72) a ciento veinticuatro (124) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir, se partirá de la pena mínima, dado que si bien es cierto estas conductas causan zozobra en la comunidad, se debe realizar una ponderación entre la gravedad del delito y la necesidad de una pena justa, la cual en el presente caso ya se vio afectada en sus extremos por la circunstancia del calificante y agravante. En consecuencia, se impone la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, al amparo de los artículos 63 y 38 del Código Penal, debido a la restricción legal impuesta en el artículo 68 A de la misma disposición.

Si bien la defensa técnica solicitó exceptuar la anterior norma debido a la calamidad pública de salud actual con ocasión a la pandemia por el Covid 19, y conceder la prisión domiciliaria, el Decreto 546 de 2020 también exceptúa de los beneficios allí consagrados el delito de hurto calificado cometido con violencia contra las personas.

Por lo anterior, **DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ**, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, continuara privado de la libertad, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privado de la libertad en razón de este proceso.

El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Finamente, se ordenará el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.159.764 de Bogotá, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **DEIVY ANGELO LUNA GONZÁLEZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria,

por las razones expuestas. En consecuencia, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, expedir la **boleta de encarcelamiento** para que continúe privado de la libertad, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que lleva privado de la libertad en razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicado 110016000015202101644 Número interno 392568
Sentenciado: Deivy Ángelo Luna González
Delito: *Hurto Calificado Agravado*
Providencia: Sentencia de primera instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f283dda237e828d51725082bc9e124cca9ec08fc6798eeba1245770
848174bdf**

Documento generado en 08/06/2021 03:57:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>